

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajcial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	11001 33 37 041 2016 00232 00
Accionante:	Dionisio Enrique Araujo Angulo
Accionado:	Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-
Acción:	Grupo

Auto 2022-371

Vista la constancia secretarial que antecede, se avoca el conocimiento de la presente acción y se dispone continuar con el trámite que en derecho corresponda. Para el efecto resulta útil hacer un recuento cronológico de las actuaciones adelantadas desde el momento en que se repartió la demanda, hasta la fecha.

I. Antecedentes procesales:

1. El 23 de septiembre de 2010, el expediente fue asignado por reparto al Juzgado 39 Administrativo de Bogotá (fl. 94 C.1).
2. El 19 de octubre del mismo año, el proceso ingresó al Despacho, y se inadmitió la demanda porque el demandante omitió cumplir

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 472 de 1998 (fls. 95 - 98 C.1).

3. Mediante proveído del 22 de octubre de 2010, el Juzgado 39 Administrativo de Bogotá corrigió el auto del 19 de octubre de 2010, en el sentido de indicar el nombre correcto del promotor de la acción, señor Dionisio Enrique Araujo Angulo (fls. 100-101 C.1).

4. El 28 de octubre de 2010 el demandante radicó escrito de subsanación (fls. 102 – 103 C.1).

5. A través de providencia del 31 de enero de 2011, el Juzgado 39 Administrativo de Bogotá rechazó la acción de grupo por considerarla improcedente (fls. 105 – 109 C. 1).

6. En contra de dicha decisión, el accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación (fls. 110-112 C.1).

7. Por auto del 2 de mayo de 2011, el Juzgado 39 Administrativo de Bogotá, dispuso no reponer la determinación discutida y concedió la alzada para que se surtiera ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls. 115 -117 C.1).

8. El 18 de mayo de ese mismo año, el Juzgado 39 Administrativo de Bogotá remitió el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fl. 118 C.1).

9. En proveído del 16 de junio de 2011 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera, subsección "A", admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte accionantes (fl. 4 C.2).

10. El 19 de abril de 2012, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó la providencia apelada y en su lugar, ordenó

al Juzgado de conocimiento que procediera a estudiar los demás requisitos de la acción, con el propósito de determinar su admisión (fls 6-18 C.2).

11. Mediante providencia del 19 de junio de 2012 el Juzgado 39 Administrativo de Bogotá dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior (fl. 120 C.1).

12. En consecuencia, el 9 de julio de 2012 profirió auto admisorio de la acción de grupo (fls. 122-124 C.1)

13. El 2 de agosto de 2012, el Juzgado 39 Administrativo de Bogotá mediante oficio J-39-2012-211-0-AG, remitió copia de la demanda, subsanación de la demanda y auto admisorio a la oficina de apoyo judicial para que esta notificara personalmente a la entidad demandada y a la Defensoría del Pueblo (fls. 126 -131 C.1).

14. El 16 de agosto de 2012, el Juzgado 39 Administrativo de Bogotá mediante oficio J-39-2012-250-0-AG, le solicitó a la Oficina de Apoyo Judicial que notificara por aviso al Defensor del Pueblo (fls. 132 – 133 C.1).

15. El día 22 de agosto de 2012, el IDU contestó la demanda (Fls. 134 – 285 C.1).

16. El mismo 22 de agosto, la Oficina de Apoyo Judicial notificó por aviso al Defensor del Pueblo (fl. 286 C.1).

17. Mediante proveído del 27 de agosto de 2012, el titular del Juzgado 39 Administrativo de Bogotá, se declaró impedido para conocer del presente asunto y ordenó remitir el expediente, por secretaría, al Juzgado 40 Administrativo de Bogotá (fls. 288-290).

18. El 10 de septiembre de ese mismo año, el Juzgado 39 Administrativo de Bogotá le solicitó a la Oficina de Apoyo Judicial el cambio de radicación del proceso, teniendo en cuenta que había sido remitido al Juzgado 40 Administrativo de Bogotá (fl. 292 C.1).

19. A través de auto del 4 de octubre de 2012, el Juzgado 40 Administrativo de Bogotá aceptó el impedimento y avocó el conocimiento del proceso en referencia (fl. 294-296 C.1).

20. Por proveído del 7 de noviembre de 2012, el Juzgado 40 Administrativo de Bogotá, fijó fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación (fl. 298 C.1).

21. El 24 de enero de 2013 se realizó la audiencia de conciliación, y se declaró fallida esta etapa (fls. 299-300 C.1).

22. El 11 de abril de 2013, el Juzgado 40 Administrativo de Bogotá, corrió traslado a la parte demandante de la excepción previa de "falta de legitimación en la causa" propuesta por el IDU (fl. 303 C.1).

23. Mediante providencia del 26 de abril de 2013, el Juzgado 40 Administrativo de Bogotá, declaró probada la excepción previa y en consecuencia, ordenó la terminación del proceso.

24. En contra de dicha decisión, la parte actora formuló recurso de reposición y en subsidio apelación (fls. 320-321 C.1), el cual fue resuelto el 23 de mayo de 2013, en el sentido de confirmar el auto atacado y conceder la apelación (Fls. 324-328 C.1).

25. El 4 de junio de 2013, el Juzgado 40 Administrativo de Bogotá, remitió el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fl. 1. C.3).

26. Mediante auto del 30 de agosto de 2013, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “A”, admitió el recurso de apelación (fl. 5 C.3), el cual fue resuelto el 29 de mayo del 2014, en el sentido de revocar la decisión (FLS. 36-51 C.3).

27. En consecuencia, el 11 de junio de 2014, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca remitió el expediente al Juzgado de origen.

28. Por auto del 31 de julio de 2014, la Juez 40 Administrativo de Bogotá, se declaró impedida y ordenó remitir el expediente al Juzgado 41 Administrativo de Bogotá (fl. 53-54 C. 3).

29. El expediente fue remitido a través de la oficina de apoyo judicial, el día 27 de agosto de 2014 (fl. 59 C. 3)

30. Una vez recibido el proceso, el 12 de septiembre de 2014, el Juez 41 Administrativo de Bogotá igualmente se declaró impedido y ordenó remitir el expediente al Juzgado 42 Administrativo de Bogotá (fl. 61 -67 c.3).

31. A su turno, el 6 de octubre de 2014, el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá profirió auto por medio del cual no aceptó el impedimento del Juez 41 Administrativo de Bogotá y ordenó la devolución del expediente (fls. 70-72 c. 3).

32. Por proveído del 19 de diciembre de 2014, el Juzgado 41 Administrativo de Bogotá, no aceptó el impedimento aducido por la Juez 40 Administrativo de Bogotá, en consecuencia, ordenó devolver el expediente a ese despacho (fl. 74 – 77 C. 3).

33. Por su parte, el Juzgado 40 Administrativo, mediante providencia del 27 de enero de 2015, resolvió devolver el

expediente al Juzgado 41 Administrativo de Bogotá para que este lo envíe al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y sea esa corporación quien resuelva sobre los impedimentos (fls. 79-80 c.3)

34. Con ocasión a lo anterior, el 9 de febrero de 2015, el Juzgado 41 Administrativo de Bogotá ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls. 82 -84 C.3).

35. El proceso fue recibido el 18 de febrero de 2015 por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fl. 3 c.4), y el 13 de abril de 2015, la Subsección "A" de la Sección Tercero del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, rechazó de plano el trámite del impedimento alegado por el Juzgado 40 Administrativo de Bogotá, motivo por el cual, dispuso la devolución del expediente (fls. 7-9 C. 4).

36. El 6 de mayo de 2015, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca remitió el expediente al Juzgado 40 Administrativo (fl. 10-11 c.4).

37. El 19 de junio de 2015, el Juzgado 40 Administrativo de Bogotá, ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, a la vez, declaró la nulidad de todas las actuaciones posteriores al auto admisorio de la demanda y en consecuencia dispuso que se efectuara nuevamente el trámite de notificación (fls. 87-90 c. 3).

38. Aquella determinación fue recurrida en reposición y apelación por la parte demandante (fl. 91-92).

39. Mediante auto del 14 de julio de 2015, el Juzgado 40 Administrativo dispuso no reponer la providencia atacada (fls. 96-97 C.3).

40. Posteriormente, el 31 de julio de 2015, el Juzgado 40 Administrativo de Bogotá ingresó el expediente al despacho y en esa misma fecha concedió el recurso de apelación (fl. 100 C.3).

41. Mediante auto del 17 de mayo de 2016, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “A”, confirmó la providencia del 19 de junio de 2015 proferida por el Juzgado 40 Administrativo de Bogotá (fls. 6-18 C. 5).

42. El 7 de julio de 2016, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca devolvió el expediente al Juzgado 40 Administrativo (fl. 19 c. 5).

43. El 9 de agosto de 2016, el Juzgado 40 Administrativo de Bogotá efectuó constancia secretarial, en donde indicó que notificó la demanda, el auto admisorio de la demanda y las demás actuaciones procesales, al IDU, al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo (fl. 107 C.3).

44. El 23 de agosto de 2016, el apoderado del IDU presentó contestación de demanda y propuso excepciones previas (fls. 108 - 151 C. 3).

45. El 26 de agosto de 2016, se fijó el expediente en lista y se puso en conocimiento de la parte actora las excepciones propuestas en la contestación de la demanda (fl. 152 C.3).

46. El 31 de agosto siguiente, el demandante se pronunció en relación con las excepciones propuestas en la contestación de la demanda y le señaló al Juzgado que publicó edicto en el que informaba a los posibles interesados en el proceso.

47. A través de proveído del 26 de septiembre de 2016, la titular del Juzgado 40 Administrativo se declaró impedida para adelantar

el proceso, para lo cual, arguyó que su cónyuge el día 16 de septiembre de 2016, solicitó integrarse al grupo. En consecuencia, remitió el expediente al Juzgado 41 Administrativo de Bogotá (fls. 160 – 162).

48. El 7 de octubre de 2016 el Juzgado 40 Administrativo de Bogotá remitió el expediente a la oficina de apoyo judicial (fl. 164 C. 3).

49. El 10 de octubre de 2016 la oficina de apoyo judicial remitió acta de reparto, junto con el expediente al Juzgado 41 Administrativo.

50. El 24 de octubre de 2016, este despacho se declaró impedido para conocer el presente caso y por economía procesal planteó un conflicto negativo de competencia (fls. 168-169 C.3).

51. El 1º de noviembre de 2016 este despacho envió el expediente a la oficina de apoyo judicial para que fuera remitido al Juzgado 42 Administrativo de Bogotá.

52. El 3 de noviembre de 2016, el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá ingresó el expediente al despacho.

53. Mediante Auto del 21 de noviembre de 2016, el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá ordenó requerir a los Juzgados Administrativos de Bogotá del 43 al 65 para que informen si han realizado pagos al IDU, relacionados con valorización por beneficio local conforme al Acuerdo 180 de 2005 y en caso de ser afirmativa la respuesta, remitieran los soportes de pago (fls. 173 -195 C.3).

54. En auto del 15 de agosto de 2017, el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá requirió a los Juzgados que no cumplieron con lo dispuesto en el auto del 21 de noviembre de 2016 (fl. 198-199).

55. Por Oficio del 22 de agosto de 2017, el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá, requirió al IDU, para que enviara información relacionada con el pago de valorización por beneficio local, conforme al Acuerdo 180 de 2005, de la señora Diana Marcela Agudelo Arévalo (Fl. 230 C.3).

56. A través de proveído del 25 de septiembre de 2017, el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá requirió nuevamente a los Juzgados que no cumplieron con lo dispuesto en el auto del 21 de noviembre de 2016 (fls. 232-233 C. 3).

57. El 19 de febrero de 2018, el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá ingresó el expediente al despacho.

58. El 20 de noviembre de 2018 el apoderado de la parte demandante presentó memorial de impulso procesal (fl. 271 C.3).

59. Por auto del 28 de febrero de 2020, el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá no aceptó el impedimento del Juzgado 41 Administrativo de Bogotá, y ordenó remitir el expediente a través de la oficina de apoyo a este Juzgado (fls. 273-277 C.3).

60. En correo enviado por la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, relacionado con el estado actual del proceso se informó lo siguiente:

"Teniendo en cuenta que de acuerdo a los soportes de recibo se estableció el proceso fue recibido en nuestra oficina y se procedió a verificar la trazabilidad del trámite del expediente 042-2016-239 remitido en físico por impedimento el día 6 de marzo, con los siguientes resultados. :

- 1. El día 6 de marzo de 2020 el juzgado 42 administrativo se acercó a la Oficina de Apoyo para entregar el expediente con destino al juzgado*

- 41 administrativo. El expediente fue entregado con la copia de la notificación del auto del día 28 de febrero de 2020 a las partes interesadas y no hay un oficio remisorio en el que se indique expresamente a nuestra oficina el trámite a realizar.
2. El expediente fue ubicado erróneamente en el grupo de procesos para entregar en el Tribunal Administrativo.
 3. La última recepción de expedientes por parte del Tribunal Administrativo para la fecha fue el 5 de marzo, ya que debido a la declaración de emergencia por la llegada del Covid 19 a nuestro país dicha corporación suspendió la recepción física de expedientes quedando a la espera de una directriz al respecto.
 4. En el mes de mayo el Tribunal recibió los expedientes físicos pendientes provenientes de la oficina de apoyo judicial de los juzgados administrativos, del mes de marzo y al realizar la verificación el proceso fue devuelto al funcionario de la Oficina Apoyo ya que el trámite no era competencia de dicha corporación.
 5. El expediente se devolvió a la Oficina de Apoyo y se dispuso que lo pertinente era digitalizarlo debido a que a la fecha aún existían restricciones en cuanto a la manipulación de expedientes.
 6. La digitalización a esta fecha era un mecanismo que aún se estaba implementando y era realizado de manera intermitente y conjunta por los funcionarios de la Oficina de Apoyo, por las restricciones existentes de asistencia presencial a la sede.
 7. Por esta intermitencia ocurrió un error en la organización de los expedientes, razón por la cual el proceso se traspapeló y se clasificó en el paquete de los procesos que ya habían sido digitalizados.
 8. Esta situación no se hizo evidente hasta el día 31 de enero de 2022, fecha en que el juzgado 41 administrativo manifestó la ausencia del expediente en el juzgado y solicitaba información del trámite del proceso.
 9. Se procedió a realizar la verificación de los recibidos de los distintos juzgados y del tribunal administrativo.
 10. Al no ser encontrado allí se realizaron brigadas de búsqueda, para tratar de hallar el expediente tal y como lo indican el despacho en el auto de fecha 15 de febrero.
 11. El día 11 de febrero el proceso fue ubicado como se explicó anteriormente entre un grupo de expedientes que había sido sometido a digitalización.
 12. El mismo día fue llevado al despacho teniendo en cuenta que el oficio remisorio indicaba que se trataba de una remisión por impedimento.

13. El juzgado 41 devuelve al expediente, se procede a revisar el auto del juzgado 42 se observa que habla de la no aceptación del impedimento manifestado por el juzgado 41 administrativo y por tal motivo lo procedente es realizar la radicación en el número de proceso que tiene dicho juzgado.”

61. El 24 de febrero de 2022 a través de correo electrónico, la Oficina de Apoyo Judicial remitió el proceso al Juzgado 41 Administrativo, luego de casi dos años de inactividad.

Conforme a los hechos descritos anteriormente, resulta evidente que la demora en el presente proceso no es atribuible a este Juzgado, teniendo en cuenta que el retardo se debe a hechos ajenos al mismo, tal y como se enfatiza en los antecedentes procesales que han sucedido en este proceso.

II. Excepción de falta de legitimación en la causa.

Decantado lo anterior, se resuelve la excepción de falta de legitimación en la causa formulada por el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, a que se sustentó bajo la premisa de que en la acción formulada por el señor Dionisio Enrique Araujo no se cumplió con la exigencia contemplada en el artículo 46 de la Ley 472 de 1998, en virtud de la cual, el grupo afectado debe estar conformado, al menos por 20 personas.

En ese orden de ideas, afirmó que el actor persigue un interés individual como propietario del predio ubicado en la Cra. 11 A # 112 -06 (FMI 50N-1096009), en tanto que no logró determinar las personas que hacían parte del grupo afectado con el pago de la valorización contemplada en el Acuerdo 180 de 2005, modificado por el Acuerdo 398 de 2009.

Asimismo, señaló que el demandante tampoco suministró los criterios para identificar el grupo que se encontraba en condiciones uniformes a las suyas y que, por consiguiente, pueden conformar el número mínimo exigido por el legislador. Máxime si se tiene en cuenta que no señaló cuales sujetos pasivos tuvieron lugar a la devolución de la contribución especial.

III. Consideraciones.

En relación con la excepción de “falta de legitimación en la causa”, conviene señalar que el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A. indica expresamente que se consideran, entre otras, excepciones previas como la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

Dicho lo anterior, se precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitucional Nacional y el artículo 46 de la Ley 472 de 1998, la acción de clase o grupo tiene por finalidad reclamar el resarcimiento de perjuicios para la totalidad de sus miembros o integrantes.

Bajo esas premisas, es de común conocimiento que la demanda en ejercicio de la acción de grupo puede ser interpuesta por una sola persona, de conformidad con lo establecido en los artículos 3º, 46, 48, 52 (numeral 4º) de la Ley 472 de 1998, con la condición de que actúe a través de abogado (inciso primero artículo 48 *ejusdem*) y en nombre de un grupo del que se afirma la calidad de afectado, integrado, por un número no inferior a 20 personas, a las cuales debe identificar en la demanda o suministrar en la misma los datos para su identificación, como requisito de procedibilidad.

Sobre el particular, el Consejo de Estado² ha precisado que:

"Es decir, no es necesario que todas las personas que integran el grupo demandante concurren al momento de presentación de la demanda, ni que quienes presentan la demanda sean por lo menos 20 demandantes, toda vez que "en la acción de grupo el actor o quien actúe como demandante, representa a las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder" (artículo 48 de la Ley 472 de 1998); sin embargo, para dar satisfacción al requisito de titularidad de la acción, quien actúa como demandante debe hacerlo en nombre de un grupo no inferior a 20 personas al cual pertenece, demostrar su existencia con la presentación de la demandada y señalar los criterios que permitan la identificación de sus integrantes."

Así las cosas, según lo puntualizó la Corte Constitucional en Sentencias C-898 de 2005 y C-116 de 2008, la interpretación que debe darse al inciso tercero (3º) del artículo 46 de la Ley 472 de 1998, es la de que, *"la exigencia de que el grupo debe estar integrado al menos por veinte personas, no puede entenderse como un obstáculo para la presentación de la demanda, en cuanto no se requiere la concurrencia de todos ellos para tal acto, toda vez que, de conformidad con el artículo 48 del mismo ordenamiento, en la acción de grupo el actor o quien actúa como demandante, representa a las demás personas que hayan sido afectadas por los hechos lesivos"*.

En consecuencia, al accionante le resulta exigible desde la presentación de la demanda, a la luz del numeral cuarto (4º) del artículo 52 de la Ley 472 de 1998³, el deber de señalar en ella la

² Consejo de Estado Sala de Lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Sentencia del 16 de abril de 2007. Radicación número: 250002325000200200025. Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

³ *"La demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso, y además expresar en ella: (...)*

4. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo."

identidad de por lo menos veinte de los miembros del grupo afectado o, en todo caso, **señalar los criterios que permitan su identificación por parte del juez.**

No obstante lo anterior, no pueden confundirse los requisitos de la acción, con la legitimación en la causa, pues frente a este último concepto, el artículo 48 de la Ley 472 de 1998, no da lugar a equívocos, pues faculta a cualquier persona -natural o jurídica- afectada con el daño, para acudir a la acción de grupo y reclamar, en representación de los demás sujetos perjudicados individualmente por los hechos vulnerantes, la totalidad de los perjuicios ocasionados al grupo⁴.

Luego, la legitimación activa en las acciones de grupo radica en "*las personas que se han visto afectadas en un interés jurídico*", obligadas a "*compartir la misma situación respecto de la causa que originó los perjuicios individuales y frente a los demás elementos atribuibles a la responsabilidad*"⁵

En este orden de ideas, resulta evidente que la determinación de un grupo de por lo menos veinte (20) personas **no afecta la legitimación en la causa por activa** en relación con la presentación de la demanda, pero sí es presupuesto procesal para la admisión de la misma, le corresponde al juez verificar su cumplimiento. Sobre el particular, la precitada Sentencia C-116 de 2008, puntualizó:

"Que la determinación del grupo, de por lo menos veinte personas, no es entonces un presupuesto para la legitimación en la causa por activa. Es en realidad un requisito de admisión de la demanda, so pena de su inadmisión y posterior rechazo, y en esa medida, dentro de los presupuestos de esta deben señalarse entre otras cosas, además de la

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-215 de 1999.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-1062 de 2000

identificación del demandado y la justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3º y 49 de la ley, los criterios para identificar y definir el grupo de por lo menos veinte (20) integrantes, si no fuere posible proporcionar sus nombres (art 52)."

En el presente caso, no existe lugar a dudas de que el actor está legitimado por activa para formular la presente acción constitucional, **habida consideración que, afirmó y demostró ser propietario de un inmueble ubicado en la zona respecto de la cual se impuso el pago de valorización contemplado en el Acuerdo 108 de 2008 proferido por el Consejo de Bogotá - Distrito Capital.**

De tal suerte, que el demandante manifestó que hace parte de un grupo de personas que fue afectado por un daño concreto derivado de una actuación administrativa. Luego, su legitimación no fue desvirtuada.

Situación diferente, es que, al momento de la calificación de la demanda, se le debiera exigir como se indicó en precedencia, que identificara el grupo con el que compartía la misma situación respecto de la causa que originó los perjuicios individuales, bien sea a partir de la determinación por nombres o del suministro de los criterios para identificar y definir el grupo de por lo menos veinte (20) integrantes.

Es cierto que el actor no informó los nombres de las personas que hacían parte del grupo, sin embargo dentro del mismo texto introductorio, identificó los criterios para definir dicho colectivo, dentro de que se destaca que hacen parte del mismo:

- Los propietarios de predios ubicados en Bogotá que pagaron total o parcialmente, la contribución por valoración decretada por el Consejo de Bogotá mediante Acuerdo 180 de 2005.

- Se estiman en aproximadamente un millón ciento cuarenta y tres mil quinientas noventa personas.

En este orden de ideas, existen elementos objetivos que permiten determinar el grupo, y que en ningún sentido resultan desproporcionados e inequívocos, como alude el IDU en su excepción. A la anterior conclusión se arriba, al analizar que dentro de dichos criterios se encuentra: (i) la calidad de propietarios de determinados inmuebles, (ii) la calidad de sujetos pasivos de la contribución por valorización, (iii) la condición de haber pagado total o parcialmente dicha contribución.

Asimismo, el despacho concuerda con lo indicado por el actor, en el sentido de que la norma no fijó un límite en el número de personas que deben conformar el grupo, pues solo establece un mínimo sin hacer referencia al máximo que las pueden conformar, luego, el hecho de que se trate de una cantidad significativa de afectados no torna en imprecisa la acción.

Los anteriores argumentos son suficientes para declarar no probada la excepción denominada “falta de legitimación” alegada por el IDU y, en consecuencia, continuar con el trámite que corresponda, al que se le impartirá el máximo de celeridad y economía procesal, teniendo en consideración las situaciones particulares que han rodeado el presente caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo de Bogotá – Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, resuelve:

Decisión

Primero: Declarar no probada la excepción de "*falta de legitimación en la causa*", conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Reconocer al señor **Oscar Germán Velásquez Baquero**, como parte del grupo de la acción de la referencia (fl. 155 C.3). Igualmente, **requerirlo** para que informe un correo electrónico en donde pueda ser notificado.

Tercero: Con el fin de dar continuidad a la actuación se señala la hora de las **9:00 a.m.**, del día **primero (1) de junio del año 2022**, con el fin de llevar a cabo la audiencia preparatoria prevista en el artículo 180 del CPACA, en la que se realizará la fase de conciliación a la que alude el artículo 61 de la Ley 472 de 1996 y el decreto de pruebas.

Por secretaría, adelantar las gestiones logísticas con el área de tecnología para llevar a cabo la audiencia de manera virtual

Cuarto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada
Accionante: Dionisio Enrique Araujo.	 dionisioaraujo@telmex.net.co dionisioaraujo@hotmail.com
Parte demandada: IDU	 notificacionesjudiciales@idu.gov.co
Ministerio Público:	 juridica@defensoria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**83d4fb39186d8aa83f64b3fb25ba76a99deaa90cbcb70aa56a
83f59837f53dbd**

Documento generado en 19/05/2022 08:28:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
a**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001-33-37-041-2022-00082-00
Demandante:	EDIFICIO ABITAT 51-PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandado:	CONSTRUCTORA ANROCA S.A.S, ALEJANDRO ANGEL CASTILLO, HERNAN RICARDO RODRIGUEZ GARCIA, DIDIER RINCÓN SUAREZ y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO
Medio de Control:	ACCIÓN DE GRUPO

A U T O No. 2022-373

I. ANTECEDENTES.

1. El EDIFICIO **ABITAT 51-PROPIEDAD HORIZONTAL**, por conducto de apoderado judicial, instauró acción de grupo en contra de la CONSTRUCTORA ANROCA S.A.S, ALEJANDRO ANGEL CASTILLO, HERNÁN RICARDO RODRÍGUEZ GARCÍA, DIDIER RINCÓN SUÁREZ y en contra de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO, con el fin de que se acceda al pago de los

¹ Para evitar reprocesos y demora, radique únicamente en esta dirección electrónica.

perjuicios causados por las personas naturales y jurídicas demandadas.

2. Inadmisión de la demanda.

Mediante Auto No 231 del 28 de marzo de 2022, se le concedió a la parte actora el término de diez (10) días de conformidad con el Artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que corrigiera las inconsistencias que presentaba su escrito de demanda.

II. CONSIDERACIONES.

En el escrito de subsanación aportado dentro del término legal, la demandante corrigió algunas falencias del escrito introductorio, pero desatendió varias de las indicaciones realizadas en la providencia 2022-231 del 28 de marzo del corriente año.

Con los ajustes sugeridos se buscaba que se presentara la demanda en forma, para garantizar el acceso a la administración de justicia y de contera los derechos de defensa y contradicción de los demandados.

En el presente caso persisten las siguientes irregularidades que no fueron subsanadas:

- No se aportó al escrito de demanda, ni la de subsanación, el soporte documental relacionado en el numeral 18 dentro del acápite de pruebas del escrito introductorio, consistente en "Copia simple de la respuesta a la petición suscrita por el representante legal de la firma Anroca S.A.S. que prueba el incumplimiento de norma Retie del pasado 27 de julio de 2020". De modo que, la parte actora incumplió con lo dispuesto

en el numeral 5° del artículo 162 y el numeral segundo del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el inciso primero del artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

- No sustentó las pretensiones 2,3,5 y 7 de la demanda, a pesar de lo advertido en el auto que se viene comentando. De modo que persiste el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- En el escrito de subsanación de la demanda, no se aportaron los canales de notificación de las personas naturales demandadas, señores ALEJANDRO ANGEL CASTILLO, HERNÁN RICARDO RODRÍGUEZ GARCÍA, DIDIER RINCÓN SUÁREZ. Significa que no cumplió lo previsto en el numeral 7 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y lo señalado en el inciso primero del artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

Es de aclarar que, la demanda constituye el marco en que se debe mover el juez al momento de analizar la legalidad de las controversias sometidas a su conocimiento.

Por consiguiente, como la parte demandante se abstuvo de corregir la demanda en el plazo otorgado, se impone su rechazo, en los términos de los artículos 169.2 y 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda instaurada por el EDIFICIO ABITAT 51-PROPIEDAD HORIZONTAL, por intermedio de

apoderado judicial en contra de la CONSTRUCTORA ANROCA S.A.S, ALEJANDRO ANGEL CASTILLO, HERNÁN RICARDO RODRÍGUEZ GARCÍA, DIDIER RINCÓN SUÁREZ y en contra de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO, por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archivar el expediente, previa devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE EDIFICIO ABITAT 51- PROPIEDAD HORIZONTAL	<u>gerencia@admejores.com</u> <u>zonaseisadmejores@gmail.com</u>
PARTE DEMANDADA CONSTRUCTORA ANROCA S.A.S	<u>contabilidad@anroca.co</u>
PARTE DEMANDADA ALEJANDRO ANGEL CASTILLO	<u>contabilidad@anroca.co</u>
PARTE DEMANDADA HERNAN RICARDO RODRIGUEZ GARCIA	<u>contabilidad@anroca.co</u>
PARTE DEMANDADA DIDIER RINCÓN SUAREZ	<u>contabilidad@anroca.co</u>
PARTE DEMANDADA BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO	<u>notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

706c59bde8c9286fdae0954b6acee3000f903c998ede678bb
d8685a9f70fde5c

Documento generado en 19/05/2022 08:30:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-37-041-2022-00132- 00
Demandante: DAVID SANTIAGO CHAMIZO MALES
Demandado: FUERZA AEREA COLOMBIANA
Controversia: ACCION DE TUTELA

A U T O 2022 No.372

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto 2591 de 1991, con el fin de contar con mayores elementos de juicio, se dispone oficiar a la FUERZA AEREA COLOMBIANA, para que remita el **oficio No. FAC-S-2022-002956-CI / MDN-COGFM-FAC-COFAC-JEMFACACOM- 2-SECOM-GRUCO-21 del 06 de enero de 2022**, suscrito por el señor Teniente Coronel, Comandante Grupo de Combate del Comando Aéreo de Combate No. 2. Este documento fue citado como Anexo No 3 en la contestación de la acción de tutela de la referencia. Sin embargo, el archivo no se allegó.

La prueba anterior se debe remitir junto con sus soportes, en el término de seis 06 horas.

CÚMPLASE

Procedimiento de Radicación de la Acción de Tutela
El presente documento es una copia digitalizada del original que se encuentra en el expediente de la causa.
El original se encuentra en el expediente de la causa.
El original se encuentra en el expediente de la causa.
El original se encuentra en el expediente de la causa.